

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veinte (2020)

Ref: Exp. No. 110014003-022-2020-00232-00

Se decide la acción de tutela interpuesta por Sonia Esperanza Abreo Martínez contra la sociedad Retail Latam SAS, la que se hizo extensiva al Ministerio del Trabajo, EPS Suramericana, ARL Sura y el Hospital Universitari Sagrat Cor.

ANTECEDENTES

La accionante reclamó la protección de sus derechos fundamentales a la vida en conexidad con la salud, el mínimo vital, seguridad social, salud, igualdad, trabajo y la estabilidad laboral reforzada en estado de debilidad, los cuales estimó vulnerados por la entidad accionada, en virtud a que el 30 de abril de 2020 le dio por terminado el contrato sin justa causa, sin apreciar que es madre cabeza de hogar y se encontraba en tratamiento médico por lesión postraumática y pendiente de lectura de exámenes médicos.

Por lo anterior, pretende que se declare la ineficacia de la terminación del contrato de trabajo, se ordene su reintegro al cargo que desempeñaba, así como se le garantice el derecho a la seguridad social, el pago de los salarios y los aportes de ley dejados de cancelar.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones, la gestora expuso que desde 18 de octubre de 2018 estuvo vinculada con la empresa RETAIL LATAM SAS por medio de contrato a término indefinido. El 30 de abril le fue terminada su relación laboral sin justa causa al no querer suscribir una licencia no remunerada, lo que afecta su mínimo vital, pues es madre cabeza de familia y su hijo depende económicamente de ella, además está en tratamiento médico por la lesión sufrida en cumplimiento de sus funciones.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

Notificada en legal forma, la sociedad Retail Latam SAS imploró se declare improcedente la presente acción, en razón a que para la fecha de desvinculación la actora no tenía ningún tipo de limitación física ni de discapacidad que le impida acceder al mercado laboral, tampoco se encuentra en debilidad manifiesta ni probó que se esté ante la causación de un perjuicio irremediable, además porque cuenta con otros mecanismos judiciales para la protección de sus derechos, puede acudir a la justicia ordinaria laboral.

El Ministerio del Trabajo y la ARL Sura solicitaron sean desvinculadas del resguardo por falta de legitimidad por pasiva, toda vez que no es ni fue la empleadora de la accionante, lo que implica que no existen ni existió un vínculo de carácter laboral entre el demandante y la entidad, ni ha vulnerado derecho fundamental alguno.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con los elementos de juicio que obran en el plenario, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si la sociedad Retail Latam SAS quebrantó los derechos fundamentales a la vida en conexidad con la salud, el mínimo vital, seguridad social, salud, igualdad, trabajo y la estabilidad laboral reforzada en estado de debilidad de la señora Sonia Esperanza Abreo Martínez al ser terminado su contrato de trabajo sin justa causa.

En atención al principio de subsidiariedad que rige la acción de tutela, la Corte Constitucional ha sostenido que ésta resulta improcedente para obtener el reconocimiento de prestaciones laborales y ordenar el reintegro de un trabajador despedido¹, pues ese tipo de pretensiones deben ser resueltas mediante los trámites judiciales previstos por el legislador, excepto que se invoque como un mecanismo transitorio en aras a prevenir un perjuicio irremediable².

Frente al particular, en sentencia T-462 de 2015³ la Corte Constitucional estableció que el amparo es procedente en materia laboral en aquellos casos en que: (i) se evidencie la posibilidad de que ocurra un perjuicio irremediable, o (ii) el mecanismo que se presenta como principal no es idóneo para la protección de los derechos fundamentales invocados, tales como la igualdad, la dignidad humana o el derecho a no ser discriminado.

¹Corte Constitucional, Sentencia T-041 de 2019.

² Corte Constitucional Sentencia C – 531/1993

³ Sentencia T-462 de 2015. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

De igual forma, la jurisprudencia sostiene que en aquellos casos en los que el accionante sea titular del derecho a la estabilidad laboral reforzada, por encontrarse en una situación de debilidad manifiesta y sea desvinculado de su empleo sin autorización de la oficina del trabajo o del juez constitucional, la acción de tutela pierde su carácter subsidiario y se convierte en el mecanismo de protección principal. (Sentencia T-317 de 2017).

En el caso bajo estudio está comprobado lo siguiente:

- a) De acuerdo con lo informado por las partes y la liquidación de contrato se advierte que entre Sonia Esperanza Abreo Martínez y la sociedad Retail Latam SAS existió un contrato de trabajo a término indefinido, el cual fue terminado por la accionada por despido injustificado el pasado 30 de abril de 2020.
- b) Que el 3 de noviembre de 2019 el Hospital Universitari Sagrat Cor atendió a la accionante por causa de una lumbalgia mecánica post traumática.
- c) Que el 5 de noviembre de 2019 la accionante fue atendida por la ARL SURA por sufrir accidente de trabajo, razón por la cual el 28 del mismo mes y año se le ordenó toma de RX de columna dorsal y RX de columna lumbrosaca.
- d) Resultado de examen emitido por la ARL SURA de fecha 14 de febrero de 2020 a nombre de la tutelante, en el que la impresión del diagnóstico fue “sin hallazgos patológicos”.
- e) Acuerdo adicional al contrato de trabajo suscrito entre la señora Sandra Abreo y la sociedad accionada, en el que se pactó la suspensión del contrato por un mes (19 de marzo al 17 de abril de 2020).
- f) Comunicado emitido por la sociedad RETAIL LATAM SAS y dirigido a la señora Sandra Esperanza Abreo Martínez de fecha 30 de abril de 2020, en el que se le comunicó la terminación del contrato sin justa causa.
- g) Derecho de petición que presentó la accionante a la sociedad querellada de fecha 13 de abril del año que avanza, en el que solicitó la continuidad del contrato de trabajo a término indefinido y el pago de salarios y seguridad social.
- h) Respuesta de la entidad RETAIL LATAM SAS, de fecha 15 de abril de 2020, en la que le indicó a la actora que debido al

acuerdo pactado entre las partes (licencia no remunerada) no se hace procedente el pago de ninguna suma de dinero.

- i) Liquidación de contrato emitido por la sociedad RETAIL LATAM SAS de fecha 5 de mayo de 2020 a nombre de Sonia Esperanza Abreo Martínez, por valor de \$5.735.915.
- j) Comprobante de pago emitido por BANCOLOMBIA en el que certificó el valor consignado a la cuenta de la actora.
- k) Novedades de ausentismo de la señora Sandra Esperanza Abreo Martínez emitida por la querellada.
- l) Reporte de atención medicas recibidas por la tutelante y con ocasión del accidente de trabajo de fecha 3 de noviembre de 2020.

Analizados los medios de convicción adosados, el juzgado considera que el amparo invocado no está llamado a prosperar al no estar acreditado que la entidad querellada hubiere vulnerado las prerrogativas invocadas por la accionante. Tampoco se evidencia la posibilidad de que ocurra un perjuicio irremediable, ni que el despido injustificado haya transgredido garantías como la igualdad, la dignidad humana o el derecho a no ser discriminado.

En efecto, obsérvese que el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo dispone la facultad discrecional del empleador en dar la terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa comprobada, con pago de la indemnización legal que prevé esa normatividad. En este evento, la Corte Constitucional ha puntualizado que:

En este caso, el empleador ha cumplido la obligación de realizar el pago de la indemnización respectiva, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, por lo que su actuación se aviene a la Constitución y la ley. (T-239-2018 se subraya)

En el presente caso, está demostrado que el 30 de abril de 2020 la sociedad Retail Latam SAS le informó a la señora Sonia Esperanza Abreo Martínez su voluntad de “*dar por terminado unilateralmente y sin justa causa el contrato individual de trabajo suscrito con usted*”, sin que de las pruebas obrantes en el plenario se pueda vislumbrar cuál es la precisa causa de culminación de dicha relación comercial, ni que esta tenga como finalidad transgredir prerrogativas tales como la igualdad, la dignidad humana o el derecho a no ser discriminado.

En todo caso, está acreditado que el 5 de mayo de 2020 la entidad accionada efectuó la liquidación del contrato de trabajo, en la que incluyó la indemnización por el despido injustificado, de manera que si existen controversias de carácter económico derivadas de su valor, el interesado deberá acudir al juez ordinario laboral para efectos de reclamarlas, ya que por este medio no puede ventilarse tales polémicas, porque ello debe gestionarse con respeto de la garantía del debido proceso de cada una de las partes.

Del mismo modo, de las demostraciones obrantes no se evidencia que la promotora le hubiere manifestado a su empleador, previamente a la cesación de la vinculación laboral, algún tipo de restricción médico laboral, incapacidad médica, que estaba en curso el trámite de calificación de la pérdida de la capacidad laboral, pues aunque es cierto que el 3 de noviembre de 2019 el Hospital Universitari Sagrat Cor atendió a la accionante por causa de una lumbalgia mecánica post traumática, no lo es menos que no está acreditado que esa patología se encuentra vigente o que fue el móvil que motivó la culminación del contrato.

De ahí que no se advierta la presencia de una situación de vulnerabilidad en cabeza de aquella que amerite la excepcionalísima intervención del juez de amparo, a secuela de la verificación de una debilidad manifiesta.

En un caso análogo al que aquí se analiza, la Corte Constitucional, a través de Sentencia de Unificación SU 047/2017 precisó, que *«el derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada tiene arraigo constitucional directo y aplica a quienes estén en condiciones de debilidad manifiesta, incluso si cuentan con una calificación de pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda»*, lo cual quiere significar que el sentir de la jurisprudencia es de brindar protección especial al trabajador que se encuentre en estado de evidente discapacidad, lo cual se traduce en el derecho a conservar el empleo y a no ser despedido, siempre y cuando no se configure una causal objetiva que conlleve a la desvinculación y a que la autoridad laboral competente autorice el despido.

En el *sub judice* la accionante no acreditó que su situación actual corresponda con los elementos estructurales de la aludida debilidad manifiesta que comporte una situación de vulnerabilidad, lo cual implica, per se, que no se configure la estabilidad laboral reforzada invocada, por lo cual, bajo el preciso escenario probatorio se concluye, entonces, que la sociedad enjuiciada no vulneró los derechos fundamentales a la vida en conexidad con la salud, el mínimo vital, seguridad social, salud, igualdad, trabajo y la estabilidad laboral reforzada en estado de debilidad de la señora Sonia Esperanza Abreo Martínez, de manera que cualquier controversia entre las partes deberá ser ventiladas ante el juez

natural y a través de la acción legal correspondiente, lo cual detona, a fortiori, la improcedencia del amparo instado.

En conclusión, resulta improcedente que se amparen los derechos fundamentales invocados por la accionante, por cuanto está probado que no se reúnen los requisitos jurisprudenciales para conceder el mismo, ni siquiera de manera transitoria a la estabilidad laboral reforzada, por no encontrarse demostrado un perjuicio irremediable ni su situación de debilidad manifiesta. Tampoco probó ser un sujeto de especial protección por parte del estado, por eso no es posible por esta vía excepcional acceder a su solicitud, así que se negará el amparo de tutela deprecado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

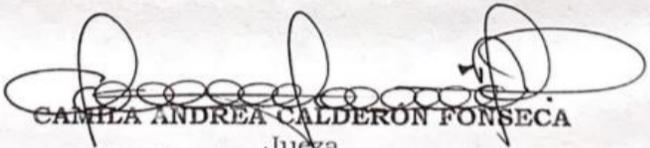
RESUELVE

PRIMERO. NEGAR el amparo que suplicó Sonia Esperanza Abreo Martínez, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Comunicar esta decisión a los interesados, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

TERCERO: Si no fuere impugnada, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza

110014003-022-2020-00232-00
(Y)